



Expediente: PAOT-2020-3290-SOT-713

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2020-3290-SOT-713, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de construcción (obra nueva) y vibraciones por los trabajos ubicados en Avenida Seis, manzana 3, lote 2, Colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y vibraciones como son: la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de construcción (obra nueva) y vibraciones

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC 3/40 B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad B, esto es 1 vivienda cada 100 m<sup>2</sup>) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2020-3290-SOT-713

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con dos frentes, en su fachada principal se observa una reja metálica y en su fachada posterior se observa el predio delimitado con una reja de alambre. En el frente con Avenida Seis, se observa una construcción en obra negra, con escaleras en su interior, varillas que sobresalen de los castillos y en su área libre residuos de materiales de construcción. En el frente con Calle 23, se observa la parte trasera de la construcción, cascajo, arena y una lona de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México con información de apoyo por los daños sufridos por el sismo del 19 de septiembre de 2017. Al momento de la diligencia, no se perciben vibraciones, tampoco se observan actividades relacionadas con la construcción, ni letrero de Registro de Manifestación de Construcción o datos de la obra. La persona que atiende al personal actuante refiere que el inmueble sufrió daños por el sismo de 2017 y que si bien la obra se encontraba en proceso de construcción, sólo contaría con el nivel edificado. -----

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 04 de marzo de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas búsquedas en la red de internet utilizando el buscador Google (google.com.mx), de las cuales se levantaron las Actas Circunstanciadas respectivas, encontrando la página <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, consulta de la cual se identificó que el predio objeto de investigación no se encuentra inscrito en el mapa interactivo de la página electrónica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**Registro No. 186243, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.**

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

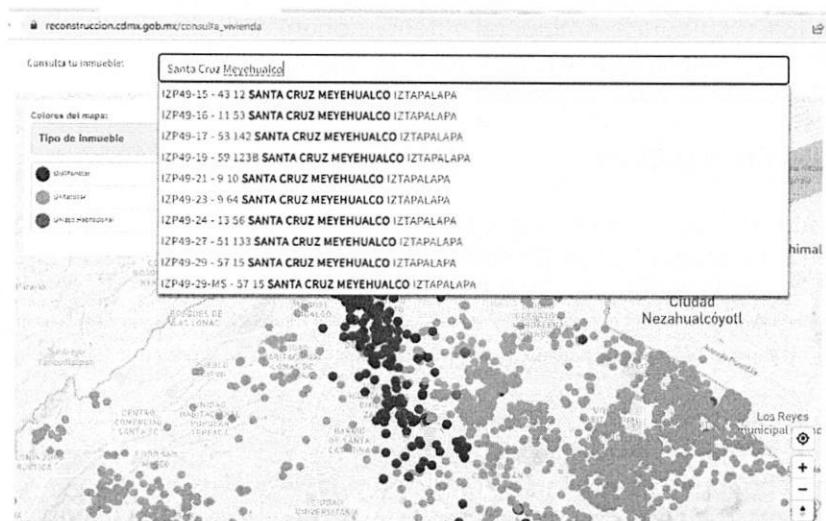
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-3290-SOT-713

medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De la transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----



Fuente: Página web de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la imagen anterior, en el Portal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la sección Consulta tu vivienda, se observa la relación de predios inscritos para apoyo en materia de construcción por los daños que sufrieron los inmuebles debido al sismo de 2017; es importante señalar que en dicho listado, **no se encuentra inscrito el domicilio objeto de investigación**. -----

Se emitió oficio dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. Sin respuesta. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio LCPCSRODU/0833/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, informó que en sus archivos y registros no encontró trámite alguno o antecedente relativo al inmueble de referencia. Así mismo, remitió las documentales siguientes: -----



Expediente: PAOT-2020-3290-SOT-713

- Solicitud de Visita de Verificación Administrativa en materia de construcción (obra nueva), dirigida a la Subdirección General de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa folio SLUS/018/2022 de fecha 22 de marzo de 2022. -----

En conclusión, derivado del análisis de las documentales que obran en el expediente de mérito, se tiene que en el predio motivo de investigación se realizaron trabajos de construcción consistentes en obra nueva de un nivel, sin contar con Manifestación de Construcción registrado ante la Alcaldía Iztacalco y no se encuentra inscrito en el listado del Portal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Seis, manzana 3, lote 2, Colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC 3/40 B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad B, esto es 1 vivienda cada 100 m<sup>2</sup>). -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble motivo de denuncia, se llevaron a cabo trabajos de construcción consistentes en obra nueva de un nivel. Al momento de la diligencia, no se perciben vibraciones, ni se observan actividades relacionadas con la construcción; en la fachada no se exhibe letrero del Registro de Manifestación de Construcción ni Licencia Especial de Construcción que describan las características de la obra o los trabajos realizados. Se observa una lona de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. -----
3. De la consulta en la red de internet al Portal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el predio objeto de investigación no se encuentra inscrito en el listado de inmuebles dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017. -----
4. La obra no cuenta con Manifestación de Construcción registrada ante la Alcaldía Iztapalapa, por lo que incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; en consecuencia, le corresponde a la Subdirección General de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, enviar a esta Entidad el resultado de la visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), solicitada mediante oficio SLUS/018/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa circunscripción territorial. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-3290-SOT-713

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

  
ICP/IARV